

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

roberto sánchez torres <robertoabogadoespecializado@hotmail.com>

Mié 25/11/2020 4:19 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairoardilaardila@gmail.com <jairoardilaardila@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (494 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LEVANTAR EMBARGO EJECUTIVO HELÍ PDF.pdf;

BUENAS TARDES, HAGO LLEGAR EL SIGUIENTE DOCUMENTO



ROBERTO SÁNCHEZ TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

1

San Vicente De Chucurí, Miércoles 25 De Noviembre De 2020

Demandante: Helí Solano Díaz

Demandada: Georgina Niño De Rodríguez

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

Ref Rad: 2020-000-57

Asunto: Recurso De Reposición y En Subsidio El De Apelación

De la manera más respetuosa, actuando dentro del término, con personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias y de conformidad con lo preceptuado por los arts.318 y siguientes del C.G.P, acudo a su honorable despacho con el propósito de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto notificado en estados el día 20 de noviembre hogaño, el cual ordenó levantar la medida de embargo que pesaba sobre los derechos derivados de la posesión que mantiene la demandada sobre el vehículo conocido con las placas UPT-298.

I SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Al incoar la presente demanda se le solicitó a la señora Juez le ordenara a la dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga se procediera a efectuar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea NKR2, modelo 2009, color blanco, el cual se conoce con las placas UPT-298, la cual denunciarnos como de propiedad de la señora Georgina Niño De Rodríguez; pero en oficio de fecha calendada julio 21 hogaño allegado al plenario por parte de la oficina de transito respectiva se negó el registro de la medida en razón a que la demandada ya no ungía como propietaria del vehículo en comento y que por el contrario eran sus hijas las señoras, Emma Rodríguez Niño y Cecilia Rodríguez Niño quienes aparecían como propietarias; ante tal vicisitud y en razón a que la demandada seguía en posesión del tracto camión se le deprecó al despacho se accediera a embargar los derechos derivados de la posesión del mismo vehículo, solicitud a la cual el Juzgado accedió librando los oficios para que la autoridad competente llevara a cabo la aprehensión del rodante, librada la orden de retención del vehículo la Policía Nacional procedió de manera inmediata a inmovilizar el vehículo.

OFC. CALLE 11 N° 9 - 59 BARRIO EL CENTRO SAN VICENTE

TÉLFONO. 3103434549

EMAIL. robertoabogadoespecializado@hotmail.com



ROBERTO SÁNCHEZ TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

El día 29 de julio del presente año, el despacho comisionó al director de tránsito y transporte de Bucaramanga para que procediera a realizar el secuestro del susodicho vehículo incluso nombrando como secuestre al auxiliar de la justicia, señor Carlos José Andrade Murillo, quien posteriormente arrimó oficio de no aceptación del cargo.

El día 11 de agosto del año en curso, las señoras Emma Rodríguez Niño y Cecilia Rodríguez Niño a través de apoderado judicial interpusieron incidente de desembargo en aras que se dejara sin efecto la medida decretada sobre el vehículo en comento, solicitud que el Juzgado de manera acertada se negó a impulsar argumentando que aún no se había materializado la diligencia de secuestro sobre el rodante.

Por otra parte, en auto de fecha 7 de septiembre de los corrientes, el Juzgado decidió comisionar al inspector de tránsito de la localidad y designó como secuestre al auxiliar de la Justicia señor, Wilson Javier Díaz Rincón en aras que se materializara la diligencia de secuestro sobre el rodante e incluso ordenó se librara los oficios respectivos, pergaminos que no se arrimaron por parte del Despacho dentro del proceso de marras.

Habiéndose surtido en debida forma la integración del contradictorio como se demuestra con lo escritos adiados de fecha octubre 19 y octubre 27 de esta misma anualidad, la señora Juez dispuso fijar fecha para surtir la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., de tal suerte que la etapa procesal que debía surtir a continuación el despacho era ordenar se llevara a cabo el secuestro del vehículo conocido con las placas UPT-298 y convocar a audiencia lo antes posible para que se resolviera en derecho el incidente de desembargo tantas veces rogado por la parte demandada y en esta diligencia con el acervo probatorio arrimado por los sujetos procesales dictar un fallo de conformidad a las probanzas allí desatadas, pero desafortunadamente para los intereses de mi prohijado se tomó una decisión intempestiva la cual nos dejó altamente sorprendidos toda vez que no esperábamos bajo ninguna circunstancia que el Despacho levantara dicha medida, valga aclarar que la decisión adoptada no fue motivada ni sustentada por parte de la Falladora, providencia que afecta gravemente los intereses económicos de la parte demandante, que viola el debido proceso toda vez que no permitió que esta decisión fuera ampliamente controvertida y con el solo argumento que al momento de la aprehensión del vehículo quien ostentaba la posesión del mismo no era la señora Georgina Niño De Rodríguez, dejando

OFC. CALLE 11 N° 9 - 59 BARRIO EL CENTRO SAN VICENTE
TELÉFONO. 3103434549
EMAIL. robertoabogadoespecializado@hotmail.com



ROBERTO SÁNCHEZ TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

a un lado los sendos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales sobre una de las formas de demostrar el dominio de las cosas como es la posesión.

Sería prudente señalar que con esta decisión se benefició ampliamente los intereses de la parte demandada, quien con vanos argumentos logró que el Despacho accediera a sus pretensiones, perjudicando como ya se adujo en tantas oportunidades los intereses de mi protegido quien ha visto como la contraparte valiéndose de la figura de la simulación logró insolventarse traspasando todos sus bienes al patrimonio de sus hijas, las señoras, Emma Rodríguez Niño y Cecilia Rodríguez Niño.

Ahora bien, sería del caso llevar a cabo un análisis doctrinal y jurisprudencial con respecto a los enfoques adoptados por estas dos vertientes auxiliares del derecho: Por su parte, conforme lo señala el artículo 762 del Código Civil, la posesión "es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal **tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él.** El poseedor es reputado dueño mientras que otra persona no justifique serlo" (Congreso de Colombia, 1873) sobre esta figura jurídica sólo con el Código General del Proceso, es posible la solicitud y decreto de una medida cautelar, pues en vigencia del Código de Procedimiento Civil, solo se hablaba del secuestro de los derechos derivados de la posesión.

De vieja data, se ha sostenido por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, que son dos los elementos básicos constitutivos de la posesión, el ANIMUS; entendido como el elemento sicológico, interno o intelectual en el ser humano, consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, el que se hace visible ante propios y extraños, y el CORPUS, como ese poder físico o material que tiene una persona sobre la cosa y que se cristaliza a través **del ejercicio de actos materiales, entre ellos, la tenencia del bien, su uso, su goce y conservación, ya sea directamente o a través de una tercera persona que la tenga en su nombre.** Elementos estos que deben coexistir, pues la falta de uno de ellos da al traste el reconocimiento del ejercicio de esa posesión que frente a una situación determinada se alega.

OFC. CALLE 11 N° 9 - 59 BARRIO EL CENTRO SAN VICENTE
TELÉFONO. 3103434549
EMAIL. robertoabogadoespecializado@hotmail.com



ROBERTO SÁNCHEZ TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

De manera que, como la posesión en palabras de la Corte, está constituida por una serie de hechos que se ejecuta durante un determinado tiempo y espacio, ésta se consolida paulatinamente en quien ante propios y extraños ejecuta los actos materiales sobre la cosa, constituyendo así una relación sólida de hecho entre la posesión y el bien poseído muchas veces con consecuencias de carácter patrimonial, por tanto, debe demostrarse a través de los medios probatorios consagrados por nuestra legislación procesal, haberse ejecutado tales hechos y realizado la conducta del dueño sobre la cosa poseída. Ahora, conforme lo ha decantado también nuestra jurisprudencia, de un lado se ha considerado la posesión como un hecho con consecuencias jurídicas amparada por la ley, precisamente por las consecuencias que genera para el orden jurídico, al ser instrumento efectivo de acceso a la propiedad, como lo señala la Corte Constitucional "es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa.

En ello consiste comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma" (Corte Constitucional, Sentencia T-302 del 28 de abril de 2011, 2011).

Así las cosas, quedó consagrado en el numeral tercero del artículo 593 del Código General del Proceso, la procedencia del embargo de la posesión material de bienes muebles e inmuebles como medida cautelar, la cual se consumará con el secuestro. Con esta consagración, se abre la facultad para que los acreedores persigan los bienes muebles e inmuebles, sobre los cuáles sus deudores ejercen posesión, **precisamente para garantizar la tutela judicial efectiva y, de esta manera, ver positiva la protección de sus derechos**, dando lugar, entonces, a que luego de su embargo y secuestro, pueda rematarse y entregarse la posesión a quien resulte favorecido y de esta manera seguir ejerciendo la misma, hasta cumplir el tiempo necesario para prescribir, al que indudablemente puede sumar la posesión del antecesor.

"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, efectuándose los no embargables designados en el artículo 1677").

OFC. CALLE 11 N° 9 - 59 BARRIO EL CENTRO SAN VICENTE
TELÉFONO. 3103434549
EMAIL. robertoabogadoespecializado@hotmail.com



ROBERTO SÁNCHEZ TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Patrimonio este que, en la gran mayoría de las veces, no está conformado con la ostentación por el deudor del derecho real de dominio sobre el bien mueble o inmueble, lo que imposibilitaba con el anterior Código de Procedimiento Civil la persecución de la posesión sobre los vehículos automotores, quedando muchas obligaciones solo plasmadas en un título, dando lugar a la prescripción extintiva del derecho, ante la inexistencia de un derecho real que perseguir. Por ello, esta nueva normativa permite la persecución de ese poder, que así, como confiere ante propios y extraños al poseedor el derecho de defender la cosa y de adquirir posteriormente su propiedad, por detentarla con ánimo de señor y dueño, también da la posibilidad de que esa posesión permita satisfacer las acreencias que tiene con terceros.

De conformidad con lo anteriormente expuesto le ruego a la señora Juez se sirva reponer el auto notificado en estados el día 20 de noviembre hogaño, el cual ordenó levantar la medida de embargo que pesaba sobre los derechos derivados de la posesión que mantiene la demandada sobre el vehículo conocido con las placas UPT-298, ordenando de manera inmediata a la autoridad competente la aprehensión del vehículo en comento, o en su defecto conceder el recurso de apelación contra el mismo.

De la señora Juez Atentamente;

Roberto Sánchez Torres.
C.C. N° 91.042.448 de San Vicente (s.s)
T.P N° 196351 del C.S. de la J.

OFIC. CALLE 11 N° 9 - 59 BARRIO EL CENTRO SAN VICENTE
TÉLEFONO. 3103434549
EMAIL. robertoabogadoespecializado@hotmail.com

JAIME RUEDA DIAZ
ABOGADO
USTA

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
CONTRA ADRIANA PARADA Y OTRO.
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
RADICADO: 2016-00164-00

JAIME RUEDA DIAZ, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial del señor LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ, en virtud del endoso efectuado, vecino de este municipio, por medio del presente escrito respetuosamente me permito, ALLEGAR liquidación del crédito.

CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	E.A.	MORA	E.A.	% APLIC.	TOTAL INTERESES
\$ 2.000.000,00	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77	31,16	27,43	2,29	\$ 45.800,00
\$ 2.000.000,00	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69	31,04	27,34	2,28	\$ 45.600,00
\$ 2.000.000,00	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01	31,52	27,71	2,31	\$ 46.200,00
\$ 2.000.000,00	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68	31,02	27,32	2,28	\$ 45.600,00
\$ 2.000.000,00	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,72	27,09	2,26	\$ 45.200,00
\$ 2.000.000,00	01-may-18	30-may-18	30	20,44	30,66	27,04	2,25	\$ 45.000,00
\$ 2.000.000,00	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,42	26,86	2,24	\$ 44.800,00
\$ 2.000.000,00	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03	30,05	26,56	2,21	\$ 44.200,00
\$ 2.000.000,00	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94	29,91	26,45	2,20	\$ 44.000,00
\$ 2.000.000,00	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,72	26,30	2,19	\$ 43.800,00
\$ 2.000.000,00	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63	29,45	26,09	2,17	\$ 43.400,00
\$ 2.000.000,00	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,24	25,92	2,16	\$ 43.200,00
\$ 2.000.000,00	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40	29,10	25,82	2,15	\$ 43.000,00
\$ 2.000.000,00	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16	28,74	25,53	2,13	\$ 42.600,00
\$ 2.000.000,00	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70	29,55	26,17	2,18	\$ 43.600,00
\$ 2.000.000,00	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37	29,06	25,78	2,15	\$ 43.000,00
\$ 2.000.000,00	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 42.800,00
\$ 2.000.000,00	01-may-19	30-may-19	30	19,34	29,01	25,74	2,15	\$ 43.000,00
\$ 2.000.000,00	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30	28,95	25,70	2,14	\$ 42.800,00
\$ 2.000.000,00	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28	28,92	25,67	2,14	\$ 42.800,00
\$ 2.000.000,00	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 42.800,00
\$ 2.000.000,00	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 42.800,00
\$ 2.000.000,00	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10	28,65	25,46	2,12	\$ 42.400,00
\$ 2.000.000,00	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 42.200,00
\$ 2.000.000,00	05-dic-19	30-dic-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 42.200,00
\$ 2.000.000,00	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77	28,16	25,07	2,09	\$ 41.800,00
\$ 2.000.000,00	01-feb-20	28-feb-20	30	19,06	28,59	25,41	2,12	\$ 42.400,00
\$ 2.000.000,00	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95	28,43	25,28	2,11	\$ 42.200,00
\$ 2.000.000,00	01-abr-20	28-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	\$ 41.600,00
\$ 2.000.000,00	01-may-20	30-may-20	30	18,19	27,29	24,37	2,03	\$ 40.600,00
\$ 2.000.000,00	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 40.400,00

CARRERA 11 N 10-20 OFICINA 201 BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.
CELULAR: 3112177253- 3118290032
CORREO:jaimeruedadiaz@hotmail.com

JAIME RUEDA DIAZ
ABOGADO
USTA

\$ 2.000.000,00	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 40.400,00
\$ 2.000.000,00	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29	27,44	24,49	2,04	\$ 40.800,00
\$ 2.000.000,00	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	\$ 41.000,00
\$ 2.000.000,00	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09	27,14	24,25	2,02	\$ 40.400,00
\$ 2.000.000,00	01-nov-20	19-nov-20	19	17,84	26,76	23,95	2,00	\$ 25.333,33
TOTAL INTERESES:							\$ 1.529.733,33	
MAS LIQUIDACION ANTERIOR:							\$ 2.197.653,33	
MAS CAPITAL:							\$ 2.000.000,00	
TOTAL:							\$ 5.727.386,66	

De la Señora Juez,

JAIME RUEDA DIAZ
C.C. No 91.206.691 de B/manga
T.P. No 72831del C.S.J.

CARRERA 11 N 10-20 OFICINA 201 BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.
CELULAR: 3112177253- 3118290032
CORREO:jaimeruedadiaz@hotmail.com

ALLEGAR LIQ. Y SOLICITUD MEDIDAS 2016-164

Jaime Rueda Diaz <jaimeruedadiaz@hotmail.com>

Mié 18/11/2020 5:38 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (195 KB)

LIQ. . 2016-164.pdf; MEDIDA CAUTELAR 2016-00164.pdf;